

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO.

Correspondiente al Jueves 22 de Diciembre de 1870.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES.—CONVOCATORIA.

Conforme al artículo 100 de la ley electoral, á lo prevenido en el art. 35 de la ley provincial de 20 de Agosto último y obedeciendo á lo preceptuado en el artículo 15 del decreto de 17 de Setiembre próximo pasado y telégrama que acabo de recibir del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, quedan convocadas las elecciones para Diputados provinciales en los dias 7, 8, 9 y 10 de Enero inmediato.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes, electores y demás á quienes interesa.

Segovia 22 de Diciembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

ELECCIONES.—CIRCULAR.

Segun lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, publicado en el Boletín oficial de esta provincia del Miércoles 21 del propio mes, número 113, han de tener lugar las elecciones de Diputados provinciales en los dias 7, 8, 9 y 10 del próximo mes de Enero. En su virtud, y á fin de que estas se verifiquen con entera sujecion á las prescripciones de la ley electoral vigente, creo de mi deber hacer á los Ayuntamientos las observaciones siguientes:

Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 33 de la ley electoral, inserta en los Boletines oficiales del Miércoles, Viernes, Lunes y Miércoles 24, 26, 29 y

31 de Agosto último; números 101, 102, 103 y 104, y en el primer dia de eleccion han de cuidar los Alcaldes y antes de constituirse la mesa provisional de remitir á los Colegios y Secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusion en el libro del censo electoral y comprobantes necesarios sin olvidarse con ocho dias de anticipacion al designado para dar principio á las elecciones, de acordar y publicar el local donde han de verificarse en cada Colegio ó Seccion, así como de dejar repartidas á domicilio las papeletas que acrediten el derecho electoral, todo en conformidad á lo prevenido en los artículos 6.º y 13 del citado Decreto de 17 de Setiembre último.

2.º Que en la Constitucion de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demas procedimientos hasta verificarse el escrutinio, deberán ajustarse á lo establecido en los artículos 50 al 92, 101 y 103 de la ley electoral antes recordada.

3.º Que los trámites hasta la proclamacion de los Diputados que ha de elegir cada distrito en la Junta del segundo escrutinio serán iguales á lo establecido en los artículos 118 al 128 de la ley electoral.

4.º Que en los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial presidirá, pero sin voto la Junta de segundo escrutinio el Alcalde del pueblo cabeza de distrito, toda vez que en los pueblos designados como distritos que son cabeza de partidos la presencia de la Junta de segundo escrutinio corresponde de hecho al Juez de primera instancia segun dispone el artículo 120 de la ley electoral.

5.º Inmediatamente del recibo de esta circular, los Ayuntamientos en conformidad á lo dispuesto en el art. 21 de la ley sacarán del libro del censo electoral que tendrán ya formados segun previenen los artículos 19 y 20 de la propia ley, tres copias autorizadas en los términos marcados en dicho artículo 21 que remitirán, una al Alcalde

cabeza del distrito electoral para Diputados á Cortes, otra al de la cabeza del distrito electoral para Diputados provinciales y la tercera á la Diputacion provincial.

6.º Que la eleccion para Diputados provinciales habrá de dar principio en todos los Colegios electorales y sus Secciones establecidas en los pueblos, el dia 7 de Enero próximo, á la hora señalada por la ley, sacándose á la terminacion del acto de este dia, así como en los siguientes, las certificaciones literales de las actas de eleccion en los términos y formalidades que prescribe el artículo 116 de la indicada ley, cuidando los Alcaldes, Presidentes de Mesas y Secretarios escrutadores de que se remitan estas por el correo mas inmediato, una al Gobierno de provincia y la otra al Alcalde de la cabeza del Distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el del Municipio y en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Secretarios escrutadores con el Visto Bueno del Presidente de la Mesa.

7.º Que á los tres dias de concluida la eleccion en todos los pueblos y sus Colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de Distrito la Junta de escrutinio del mismo compuesta de un Secretario comisionado por cada Colegio electoral que será elegido por la Mesa despues de concluida la votacion del último dia, cuidando las Mesas de las Secciones donde hubiere mas de una reunirse con la del Colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

8.º Y finalmente, que en las demás operaciones hasta la proclamacion del Diputado en la Junta de segundo escrutinio se ajustarán las de los distritos electorales á lo dispuesto en los artículos ya citados anteriormente 118 al 128 de la ley.

Recomiendo muy especialmente á los Sres. Alcaldes, provean á las respectivas mesas electorales y Juntas de segundo escrutinio en las cabezas de distrito electoral de los ejemplares necesarios de la ley electoral vigente, así como prevengo á los mismos que, cualquiera duda que les pudiese ocurrir en el

cumplimiento de cuanto se les encarga en esta circular la consulten sin perdida de tiempo á este Gobierno á objeto de que no sufra por ningun motivo ó incidente retraso alguno este servicio.

Segovia 22 de Diciembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Diputacion provincial de Segovia.

ELECCIONES

Dispuesto por el Gobierno de S. A. el Regente del Reino, en virtud de la autorizacion que concede la disposicion 2.ª transitoria de la ley electoral de 20 de Agosto último, empiecen las elecciones generales para Diputados provinciales el dia siete de Enero próximo, deben remitirse á esta Diputacion provincial quince dias antes á más tardar, copias autorizadas de los libros de censo electoral con sujecion á lo prescrito por el art. 21 de dicha ley.

Nadie mejor que la Diputacion conoce y aprecia la sollicitud de las Autoridades locales de esta provincia en el cumplimiento de sus deberes administrativos; su interés, porque el ejercicio del sufragio sea la genuina realizacion de la voluntad de los distritos electorales, y sobre todo, su convicción de que la puntual observancia de la ley, es la primera y necesaria garantia de la libertad de los pueblos dignos de gobernarse por instituciones representativas. Por lo mismo, no duda que todos los Sres. Alcaldes tienen muy presente la obligacion de remitir las copias del libro expresado; pero como el plazo para verificarlo espirará en breve, y son muchos los que aun no han cumplido aquellas, ha acordado esta Corporacion escitar el celo de los que se hallen en el último caso, con objeto de evitar las omisiones en que por olvido involuntario pudiesen incurrir respecto á tan preferente servicio.

Segura la Diputacion de que ningun Alcalde de la Provincia defraudará sus esperanzas, cree inútiles conminaciones contra los que pudieran no corresponder á su escitacion, pero si desgraciadamente se equivocase, y por indisculpable abandono dejare de remitirse copia autorizada del libro de censo electoral de algun distrito, esta Corporacion cuidará ante todo de la estricta observancia de la ley, usará justamente los medios que la misma le dé para exigir el cumplimiento de deberes ineludibles.

Segovia 21 de Diciembre de 1870.—El Vice-Presidente, Vicente Ruiz.—Por A. D. L. D. P., Salvador M. Sanz, Secretario.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 14 del actual, se insertan los siguientes Decretos:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS

Usando de la autorización concedida al Gobierno para llevar a efecto la ley provisional de Registro civil, conformándose con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; Como Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley de Registro civil y el reglamento general para su ejecución aprobado en decreto de esta fecha se observarán en la Península e islas adyacentes y Canarias desde el día 1.º de Enero de 1871.

Madrid trece de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y oído el Consejo de Estado en pleno; Como Regente del Reino, Vengo en aprobar el reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil.

Madrid trece de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

REGLAMENTO (1.)

para la ejecución de las leyes de matrimonio y registro civil.

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados del Registro.

Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto en la ley de 17 de Junio del corriente año, habrá Registro del estado civil de las personas:

1.º En la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, a cargo de un oficial de la misma dependencia.

2.º En todos los Juzgados municipales de la Península e islas adyacentes y Canarias, a cargo de los Jueces municipales, asistidos de los Secretarios de los mismos Juzgados.

3.º En todas las Agencias diplomáticas y consulares de España, en el extranjero, a cargo de los Jefes de Legación, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares a quienes corresponda, asistidos de los Secretarios, Cancilleres, o de quienes deban hacer sus veces.

Art. 2.º Desempeñarán las funciones de encargados del Registro en los casos especiales que la ley determina:

1.º Los Contadores de buques de guerra.

2.º Los Capitanes o Patrones de buques mercantes.

(1.) Véase la ley del matrimonio civil, en los números 82, 84 y 85 y la del Registro civil en los números 75, 76, 80 y 81.

3.º Los Jefes con mando efectivo de cuerpos militares.

4.º Los Jefes de lazaretos u otros establecimientos análogos.

Art. 3.º En el Registro civil se inscribirán ó anotarán con las formalidades y requisitos establecidos en las leyes y reglamentos todos los actos que los mismos expresan, concernientes al estado civil de las personas.

Art. 4.º Los encargados del Registro no podrán delegar sus funciones relativas al mismo.

En los casos de ausencia, enfermedad u otro impedimento legítimo de aquellos, serán desempeñadas por los que deban sustituirles en sus empleos ó cargos con arreglo a las disposiciones legales.

Art. 5.º Corresponde a los encargados del Registro:

1.º Recibir todas las declaraciones, solicitudes y documentos que se les hagan ó presenten, concernientes al estado civil de las personas.

2.º Redactar, ó disponer que se redacten bajo su dirección, las inscripciones, anotaciones y demás asientos que deban extenderse en el Registro.

3.º Cuidar de la custodia y conservación de los libros del Registro y de todos los documentos que al mismo se refieran.

4.º Expedir certificación de las actas de inscripción, asientos y documentos que consten en el Registro, y negativas de las que se soliciten y no resulten del mismo.

5.º Desempeñar las demás funciones, deberes y atribuciones que, con arreglo a las disposiciones legales, les correspondan.

Art. 6.º Los que por ser interesados ó por razón de parentesco no puedan autorizar las inscripciones y asientos a que se refiere el artículo 22 de la ley de Registro civil, no podrán tampoco expedir certificaciones ni intervenir en ningún acto ó diligencia concerniente al Registro del estado civil en los mismos casos.

Art. 7.º Los encargados del Registro, cualesquiera que sean los cargos ó empleos que desempeñen y la procedencia de su nombramiento, deberán atemperarse, para todo cuanto se refiera al Registro civil, a las disposiciones, dictadas ó que se dicten acerca del mismo, y a las órdenes é instrucciones del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Dirección general del ramo, aun cuando les fueren comunicadas directamente y sin intervención de sus Jefes respectivos.

Art. 8.º Los Jueces municipales estarán bajo la inmediata y constante inspección del Presidente del Tribunal del partido respectivo, conforme a las prescripciones de este reglamento, sin perjuicio de la que hayan de ejercer los Inspectores extraordinarios, y de las visitas del Registro que puedan ordenar los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias, a tenor del art. 726 de la ley orgánica del poder judicial.

CAPITULO II.

De los libros y asientos del Registro.

Art. 9.º Los libros que conforme a los artículos 5.º y 7.º de la ley de Registro civil han de llevarse por duplicado en cada una de las cuatro Secciones del mismo serán uniformes en todos los Juzgados municipales, a cuyo efecto se adoptarán las disposiciones necesarias por la Dirección general del ramo.

Los que se han de llevar por los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero podrán diferenciarse de los anteriormente expresados en cuanto a su forma externa, a tenor del art. 6.º de la misma ley, pero serán iguales a ellos en cuanto al orden, modo y firma de sus asientos.

Art. 10.º En la Dirección general,

además de los libros expresados en el artículo precedente, se llevará para cada uno de las Secciones del Registro otro especial, en el que se tomará razón sustancial de las actas y declaraciones que según la ley deben remitir a la misma Dirección para que las mande inscribir en los Registros municipales; y de la fecha en que se les envíen.

Art. 11.º Los libros oficiales del Registro a que se refieren los artículos anteriores se encabezarán con una diligencia, expresiva de la Sección y Registro a que correspondan, del número de folios que contengan y de la fecha de la diligencia.

Art. 12.º Cuando se llenen todos los folios de los referidos libros del Registro, se cerrarán inmediatamente, y también su duplicado, aun cuando queden a este algunos folios en blanco; poniéndose en aquellos, a continuación del último asiento, una diligencia en que se expresará el motivo de la clausura; el número de folios que se hayan escrito, el de asientos hechos en la parte de año transcurrido, el total de los que contenga el libro, y la fecha de la referida diligencia.

Art. 13.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los encargados del Registro extenderán al fin de cada año, inmediatamente después del último asiento del mismo, un resumen circunstanciado, en que se expresará el número de inscripciones hechas durante aquel, el de las personas a que se refieren, con la clasificación de sexo, edad, estado y demás que se exijan en las prescripciones de la Dirección general.

De este resumen, que deberán firmar el encargado del Registro y el Secretario, se remitirá una copia a los 15 primeros días de Enero al Presidente del Tribunal de partido.

Los Agentes diplomáticos y Consulares de España en el extranjero la remitirán a la Dirección general.

Art. 14.º Los Jueces municipales, pedirán, con la anticipación necesaria, nuevos libros a la Dirección general por conducto del Presidente del Tribunal del partido respectivo, cuando estén próximas a llenarse todas las hojas de los corrientes, ó cuando los necesiten por cualquier otro motivo.

Art. 15.º A cada libro del Registro y al duplicado correspondiente acompañará, conforme al art. 7.º de la ley de Registro civil, el índice del mismo, en el que se expresarán los nombres, apellidos y domicilio de las personas a quienes se refieren la inscripciones que contenga, y el número y folio del acta de inscripción. El índice será alfabético por el orden de letras del primer apellido de la persona inscrita, debiendo comprenderse en aquel los de ambos contrayentes cuando la inscripción sea de matrimonio, anotando a cada uno en su lugar correspondiente.

Art. 16.º El coste de los libros necesarios para el Registro figurará y se satisfará, como los demás gastos que ocasionen el de cada Juzgado municipal, en los términos prevenidos en el art. 81 de este reglamento.

La recaudación del importe de los primeros se hará por las Administraciones económicas de las respectivas provincias en el modo y forma que correspondan.

Art. 17.º Los Presidentes de los Tribunales de partido entregarán oportunamente los libros del Registro que hayan recibido de la Dirección general a los Jueces municipales respectivos, extendiendo antes en la primera hoja útil de cada uno la diligencia prevenida en el art. 11, la cual deberá ser firmada y autorizada por el Presidente del Tribunal del partido y por los Jueces municipales y sus Secretarios, en los términos

prevénidos en el art. 9.º de la ley de Registro civil.

Art. 18.º Todos los asientos de inscripción de cada sección del Registro estarán correlativamente numerados al margen, y debajo del número de orden que les corresponda se escribirá el nombre y apellido de la persona ó personas a quienes se refiera la inscripción.

Art. 19.º El primer asiento de inscripción de cada libro del Registro, se extenderá inmediatamente después de la diligencia de apertura expresada en el art. 11.

Las demás inscripciones se irán extendiendo sucesivamente sin dejar espacio alguno en blanco, excepto el correspondiente a la nota marginal y el que medie entre las firmas y el sello.

Cuando alguna línea no fuere escrita por entero, la parte que queda sin escribir se cubrirá con una raya de tinta antes de firmarse la inscripción.

Art. 20.º Las actas y asientos del Registro se escribirán en caracteres claros, sin abreviaturas, raspaduras ni enmendaduras sobre la palabra equivocadamente escrita.

Las equivocaciones u omisiones que se adviertan antes de firmarse la inscripción, se subsanarán en el tiempo y forma expresados en el art. 17 de la ley de Registro civil. Las tachaduras que fueren necesarias se harán de modo que siempre se pueda leer la palabra tachada, salvándose también en el tiempo y forma expresados.

Las fechas y cantidades que deban constar en las actas y asientos se escribirán siempre en letra.

Art. 21.º Para el cumplimiento de los arts. 20 y 21 de la ley de Registro civil, se tendrán presentes las reglas que siguen:

1.º Para expresar la naturaleza de las partes y de los testigos como lo exige el núm. 3.º de dicho art. 20, se consignará el nombre del pueblo en que hayan nacido, el del término municipal, y el de la provincia a que corresponda, en el día en que se haga la inscripción ó asiento.

2.º Para expresar el domicilio de las partes y testigos que se exige en el mismo artículo, se consignará el pueblo en que estén domiciliados al hacerse la inscripción ó asiento, con expresión de la calle y número de la casa que habiten, ó de la parroquia a que pertenezcan, si habitaren en un punto donde no estén determinadas las casas por números y calles, el término municipal, y la provincia a que este corresponda.

3.º Para expresar, según lo requiere el propio número y artículo, la profesión u oficio de las mujeres que no lo tengan especial, se dirá: «dedicada a las ocupaciones propias de su sexo.»

4.º Para expresar la edad, cual se previene también en dicho número y artículo, se dirá solamente «mayor de edad» cuando la tenga cumplida con arreglo a la ley común las personas de que se trate. Si alguna de ellas no estuviere en este caso, se expresará con exactitud la edad que tenga, ó bien se consignará el día de su nacimiento a tenor de la certificación del mismo si se hubiese presentado.

5.º Cuando los interesados, ó las personas que como declarantes deban asistir a la formalización de un asiento, no concurren personalmente al acto, conforme dicho art. 21, se expresarán, además del nombre, apellidos y demás circunstancias de aquellos, las del representante ó apoderado que lo verifique en su nombre, en los términos prevenidos para los interesados y para los testigos. (Se continuara.)

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.